



INFRACCIONES RELACIONADAS A RECURSOS INVERTEBRADOS MARINOS BENTÓNICOS			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
			TIPO DE SANCIÓN
<b>INFRACCIONES GENERALES RELACIONADAS A RECURSOS INVERTEBRADOS MARINOS BENTÓNICOS</b>			
115	Comercializar o registrar RIMB extraídos de ambientes naturales como si fueran provenientes de actividades acuícolas.		- Multa - Decomiso total de los recursos y/o productos hidrobiológicos
116	Realizar extracción de especies competidoras o depredadoras de los RIMB objeto de extracción (limpieza) y realizar confinamiento con fines de engorde.	GRAVE	- Multa - Decomiso total de los recursos y/o productos hidrobiológicos
117	Extraer RIMB juveniles del medio natural, para ser comercializados o utilizados como semilla, sin la correspondiente autorización de la autoridad competente.	GRAVE	- Multa - Decomiso total de los recursos y/o productos hidrobiológicos
118	Transportar, llevar a bordo o utilizar equipos o artes de pesca prohibidos.	GRAVE	- Multa - Decomiso del arte o equipo de pesca prohibido y del total del recurso o producto hidrobiológico
119	Llevar a bordo o utilizar sistemas mecanizados para la extracción de los recursos invertebrados marinos bentónicos, diferentes a las compresoras de aire utilizadas exclusivamente para el aprovisionamiento de aire para la respiración en buceo semiautónomo.		- Multa - Decomiso total de los recursos y/o productos hidrobiológicos
120	Descartar los recursos o productos hidrobiológicos capturados, exceptuando aquellas pesquerías que, utilizando artes o aparejos selectivos, capturen recursos hidrobiológicos que puedan ser devueltos con vida al medio acuático.	GRAVE	- Multa - Decomiso total de los recursos y/o productos hidrobiológicos
121	Desvalvar, desconchar, eviscerar o pre-procesar a bordo los especímenes capturados, salvo que exista norma expresa que lo habilite.		- Multa - Decomiso total de los recursos y/o productos hidrobiológicos
<b>INFRACCIONES ASOCIADAS A LAS ÁREAS SUJETAS A PLAN DE EXTRACCIÓN</b>			
122	Extraer recursos invertebrados marinos bentónicos en una zona de reserva pesquera en donde se aplique un plan de extracción RIMB, por pescadores artesanales o embarcaciones pesqueras artesanales que no se encuentren autorizados para implementar el Plan de Extracción de Recursos Invertebrados Marinos Bentónicos.	GRAVE	- Multa - Decomiso total de los recursos y/o productos hidrobiológicos
123	Realizar actividades de poblamiento, repoblamiento o cultivo de recursos hidrobiológicos en un área donde se aplique un plan de extracción RIMB.	GRAVE	- Multa - Decomiso total de los recursos y/o productos hidrobiológicos
124	Incumplir las medidas de ordenamiento pesquero establecidas en el Plan de Extracción de Recursos Invertebrados Marinos Bentónicos.		- Multa - Decomiso total de los recursos y/o productos hidrobiológicos

(...)"

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR  
Ministro de la Producción

1975869-8

## Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, que establecen disposiciones para la aplicación del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

### DECRETO SUPREMO N° 019-2021-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Perú es Parte del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, en lo sucesivo Protocolo de Montreal, y sus enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal, Beijing y Kigali;

Que, desde su ratificación, el Protocolo de Montreal es de obligatorio cumplimiento por parte del Perú y forma parte del derecho nacional de acuerdo a lo señalado en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú; el mismo que, en concordancia con el artículo 200 del texto constitucional constituye una norma con rango de ley;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, se establecen disposiciones para la aplicación del Protocolo de Montreal;

Que, entre el 10 al 15 de octubre de 2016, los Estados Partes del Protocolo de Montreal, en su Vigésima Octava Reunión de las Partes, efectuada en Kigali, Ruanda, llegaron a un acuerdo para reducir el consumo y la producción de las sustancias denominadas Hidrofluorocarbonos (HFC), los cuales no agotan la Capa de Ozono, pero presentan alto potencial de calentamiento atmosférico (PCA), contribuyendo de esta manera con los esfuerzos globales de los objetivos del Acuerdo de París;

Que, en virtud a ello, se amplió la lista de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal (señaladas en los Anexos A, B, C y E, siendo el Anexo D una lista de productos que contienen sustancias controladas) para incluir, en el Anexo F del citado Protocolo, a dieciocho (18) sustancias HFC; estableciendo, además, calendarios de reducción gradual para la producción y el consumo de los HFC expresados en toneladas de equivalente de CO<sub>2</sub>, el sistema de autorizaciones de importación y exportación para dichas sustancias, el control de comercio de HFC con Estados que no son parte de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, en lo sucesivo Enmienda de Kigali, la presentación de datos, la modificación del Anexo A relativo a las sustancias controladas CFC y la modificación del Anexo C relativo a las sustancias controladas HCFC para identificar los valores de calentamiento atmosférico, entre otros;

Que, de acuerdo al Protocolo de Montreal, se entiende por "sustancia controlada" aquella enumerada en los Anexos A, B, C, E o F del citado Protocolo enmendado, bien se presente aisladamente o en una mezcla; incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente de dicho Protocolo, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2019-RE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de abril de 2019, el Perú ratificó la Enmienda de Kigali; la cual entró en vigor para el Perú el 5 de noviembre de 2019;

Que, el Perú no es productor de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, sino es consumidor de estas a través de la importación de dichas sustancias;

Que, la Enmienda de Kigali establece cómo determinar la línea base del consumo país de HFC, la medida de congelamiento y la reducción gradual de dichas sustancias a partir del año 2029;

Que, el país cuenta con un sistema para el control de las sustancias bajo el ámbito de aplicación del Protocolo de Montreal, que incluye las autorizaciones administrativas

para las importaciones de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) y otras disposiciones administrativas para la implementación del citado Protocolo, cuya regulación fue establecida mediante el Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2015-PRODUCE, y sus normas complementarias;

Que, en ese marco, corresponde modificar la normativa nacional referida a la aplicación del Protocolo de Montreal, a fin de incluir a las sustancias HFC del Anexo F del referido Protocolo enmendado, aprobando las disposiciones para dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Perú con la ratificación de la Enmienda de Kigali del referido Protocolo;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 021-2021-PRODUCE se dispuso la prepublicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, que establecen disposiciones para la aplicación del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)); en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

Que, de acuerdo a lo establecido con el Decreto Ley N° 25629 y el Decreto Ley N° 25909, las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Sector involucrado;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; los Decretos Leyes N° 25629 y N° 25909; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, que establecen disposiciones para la aplicación del Protocolo de Montreal;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del artículo 3 y el Anexo I del Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, que establecen disposiciones para la aplicación del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono**

Modifícanse el artículo 3 y el Anexo I del Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, que establecen

disposiciones para la aplicación del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, con los siguientes textos:

**"Artículo 3.-** De acuerdo con los compromisos asumidos por el Perú, los plazos máximos para alcanzar el consumo cero de las sustancias controladas en el país, vencen el día 31 de diciembre de los siguientes años; y la reducción gradual del consumo de dichas sustancias inician en:

SUSTANCIAS CONTROLADAS SEGÚN LOS ANEXOS DEL PROTOCOLO DE MONTREAL	AÑO PARA ALCANZAR EL CONSUMO CERO EN EL PERÚ	REDUCCIÓN GRADUAL
<b>ANEXO A - GRUPO I</b> (Clorofluorocarbonos - CFC)	2009(*)	—
<b>ANEXO A - GRUPO II</b> (Halones)	2009(*)	—
<b>ANEXO B - GRUPO I</b> (Otros Clorofluorocarbonos - CFC)	2009(*)	—
<b>ANEXO B - GRUPO II</b> (Tetracloruro de carbono)	2009(*)	—
<b>ANEXO B - GRUPO III</b> (Metilcloroformo)	2014(*)	—
<b>ANEXO C - GRUPO I</b> (Hidroclorofluorocarbonos - HCFC)	2039	A partir del 2015(**)
<b>ANEXO C - GRUPO II</b> (Hidrobromofluorocarbonos - HBFC)	1995(*)	—
<b>ANEXO C - GRUPO III</b> (Bromoclorometano)	2001(*)	—
<b>ANEXO E</b> (Bromuro de metilo)	2014	—
<b>ANEXO F - GRUPO I y GRUPO II</b> (Hidrofluorocarbonos - HFC)	—	A partir del 2029

(\*) Compromisos implementados por el Perú al 100%.

(\*\*) En proceso de implementación del calendario de eliminación gradual.

(...)

El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, o la que haga sus veces en el Ministerio de la Producción, coordina con el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, las acciones a adoptar para el control de la sustancia del Anexo E del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, conforme a las exenciones aprobadas por el referido Protocolo, para su uso en tratamiento de cuarentena y previas al envío.

(...).

"ANEXO I

SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

I.- SUSTANCIAS DEL ANEXO A, GRUPO I DEL PROTOCOLO DE MONTREAL				
Fórmula Química	Sustancia	Nombre Técnico	Potencial de agotamiento de ozono	Potencial de calentamiento atmosférico
CFCl <sub>3</sub>	CFC-11	Triclorofluorometano	1,0	4 750
CF <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	CFC-12	Diclorodifluorometano	1,0	10 900
C <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub>	CFC-113	1,1,1-Triclorotrifluoroetano	0,8	6 130
C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub>	CFC-114	Diclorotetrafluoroetano	1,0	10 000
C <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Cl	CFC-115	Monocloropentafluoroetano	0,6	7 370
II.- SUSTANCIAS DEL ANEXO A GRUPO II DEL PROTOCOLO DE MONTREAL				
Fórmula Química	Sustancia	Nombre Técnico	Potencial de agotamiento de ozono	Potencial de calentamiento atmosférico
CF <sub>2</sub> BrCl	Halón -1211	Bromoclorodifluorometano	3,0	-
CF <sub>3</sub> Br	Halón -1301	Bromotrifluorometano	10,0	-
C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br <sub>2</sub>	Halón -2402	Dibromotetrafluoroetano	6,0	-
III.- SUSTANCIAS DEL ANEXO B, GRUPO I DEL PROTOCOLO DE MONTREAL				
Fórmula Química	Sustancia	Nombre Técnico	Potencial de agotamiento de ozono	Potencial de calentamiento atmosférico



CF3CI	CFC-13	Clorotrifluorometano	1,0	-
C2FCI5	CFC-111	Pentaclorofluorometano	1,0	-
C2F2CI4	CFC-112	Tetraclorodifluorometano	1,0	-
C3FGI7	CFC-211	Heptaclorofluoropropano	1,0	-
C3F2CI6	CFC-212	Hexaclorodifluoropropano	1,0	-
C3F3CI5	CFC-213	Pentaclorotrifluoropropano	1,0	-
C3F4CI4	CFC-214	Tetraclorotetrafluoropropano	1,0	-
C3F5CI3	CFC-215	Tricloropentafluoropropano	1,0	-
C3F6CI2	CFC-216	Diclorohexafluoropropano	1,0	-
C3F7CI	CFC-217	Cloroheptafluoropropano	1,0	-

## IV.- SUSTANCIA DEL ANEXO B, GRUPO II DEL PROTOCOLO DE MONTREAL

Fórmula Química	Sustancia	Nombre Técnico	Potencial de agotamiento de ozono	Potencial de calentamiento atmosférico
CCI4	Tetracloruro de Carbono	Tetracloruro de Carbono	1,1	-

## V.- SUSTANCIA DEL ANEXO B, GRUPO III DEL PROTOCOLO DE MONTREAL

Fórmula Química	Sustancia	Nombre Técnico	Potencial de agotamiento de ozono	Potencial de calentamiento atmosférico
C2H3CI3	Metilcloroformo	1,1,1 -Tricloroetano (metilcloroformo)	0,1	-

## VI.- SUSTANCIAS DEL ANEXO C, GRUPO I DEL PROTOCOLO DE MONTREAL

Fórmula Química	Sustancia	Nombre Técnico	Potencial de agotamiento de ozono	Potencial de calentamiento atmosférico
CHFCI2	HCFC-21	Diclorofluorometano	0,04	151
CHF2CI	HCFC-22	Clorodifluorometano	0,055	1 810
CH2FCI	HCFC-31	Clorofluorometano	0,02	-
C2HFCI4	HCFC-121	Tetraclorofluorometano	0,01 – 0,04	-
C2HF2CI3	HCFC-122	Triclorodifluorometano	0,02 – 0,08	-
C2HF3CI2	HCFC-123	Diclorotrifluorometano	0,02 – 0,06	77
CHCI2CF3 (C2HF3CI2)	HCFC-123	Diclorotrifluorometano	0,02	-
C2HF4CI	HCFC-124	Clorotetrafluorometano	0,02 – 0,04	609
CHFClCF3 (C2HF4CI)	HCFC-124	Clorotetrafluorometano	0,022	-
C2H2FCI3	HCFC-131	Triclorofluorometano	0,007 – 0,05	-
C2H2F2CI2	HCFC-132	Diclorodifluorometano	0,008 – 0,05	-
C2H2F3CI	HCFC-133	Clorotrifluorometano	0,02 – 0,06	-
C2H3FCI2	HCFC-141	Diclorofluorometano	0,005 – 0,07	-
CH3CFI2 (C2H3FCI2)	HCFC-141b	Diclorofluorometano	0,11	725
C2H3F2CI	HCFC-142	Clorodifluorometano	0,008 – 0,07	-
CH3CF2CI (C2H3F2CI)	HCFC-142b	Clorodifluorometano	0,065	2 310
C2H4FCI	HCFC-151	Clorofluorometano	0,003 – 0,005	-
C3HFCI6	HCFC-221	Hexaclorofluoropropano	0,015 – 0,07	-
C3HF2CI5	HCFC-222	Pentaclorodifluoropropano	0,01 – 0,09	-
C3HF3CI4	HCFC-223	Tetraclorotrifluoropropano	0,01 – 0,08	-
C3HF4CI3	HCFC-224	Triclorotetrafluoropropano	0,01 – 0,09	-
C3HF5CI2	HCFC-225	Dicloropentafluoropropano	0,02 – 0,07	-
CF3CF2CHCI2 (C3HF5CI2)	HCFC-225ca	Dicloropentafluoropropano	0,025	122
CF2CICF2CHCIF (C3HF5CI2)	HCFC-225cb	Dicloropentafluoropropano	0,033	595
C3HF6CI	HCFC-226	Cloroheptafluoropropano	0,02 – 0,10	-
C3H2FCI5	HCFC-231	Pentaclorofluoropropano	0,05 – 0,09	-
C3H2F2CI4	HCFC-232	Tetraclorodifluoropropano	0,008 – 0,10	-
C3H2F3CI3	HCFC-233	Triclorotrifluoropropano	0,007 – 0,23	-
C3H2F4CI2	HCFC-234	Diclorotetrafluoropropano	0,01 – 0,28	-
C3H2F5CI	HCFC-235	Cloropentafluoropropano	0,03 – 0,52	-
C3H3FCI4	HCFC-241	Tetraclorofluoropropano	0,004 – 0,09	-
C3H3F2CI3	HCFC-242	Triclorodifluoropropano	0,005 – 0,13	-
C3H3F3CI2	HCFC-243	Diclorotrifluoropropano	0,007 – 0,12	-
C3H3F4CI	HCFC-244	Clorotetrafluoropropano	0,009 – 0,14	-
C3H4FCI3	HCFC-251	Triclorofluoropropano	0,001 – 0,01	-
C3H4F2CI2	HCFC-252	Diclorodifluoropropano	0,005 – 0,04	-
C3H4F3CI	HCFC-253	Clorotrifluoropropano	0,003 – 0,03	-
C3H5FCI2	HCFC-261	Diclorofluoropropano	0,002 – 0,02	-
C3H5F2CI	HCFC-262	Clorodifluoropropano	0,002 – 0,02	-

<i>Fórmula Química</i>	<i>Sustancia</i>	<i>Nombre Técnico</i>	<i>Potencial de agotamiento de ozono</i>	<i>Potencial de calentamiento atmosférico</i>
C3H6FCI	HCFC-271	Clorofluorpropano	0,001 – 0,03	-
<b>VII.- SUSTANCIAS DEL ANEXO C, GRUPO II DEL PROTOCOLO DE MONTREAL</b>				
CHFBr2	-	Dibromofluorometano	1,00	-
CHF2Br	HBFC-22B1	Bromodifluorometano	0,74	-
CH2FBr	-	Bromofluorometano	0,73	-
C2HFBr4	-	Tetrabromofluorometano	0,3 – 0,8	-
C2HF2Br3	-	Tribromodifluorometano	0,5 -1,8	-
C2HF3Br2	-	Dibromotrifluorometano	0,4 -1,6	-
C2HF4Br	-	Bromotetrafluorometano	0,7 – 1,2	-
C2H2FBr3	-	Tribromofluorometano	0,1 – 1,1	-
C2H2F2Br2	-	Dibromodifluorometano	0,2 – 1,5	-
C2H2F3Br	-	Bromotrifluorometano	0,7 – 1,6	-
C2H3FBr2	-	Dibromofluorometano	0,1 – 1,7	-
C2H3F2Br	-	Bromodifluorometano	0,2 – 1,1	-
C2H4FBr	-	Bromofluorometano	0,07 – 0,1	-
C3HFBr6	-	Hexabromofluoropropano	0,3 – 1,5	-
C3HF2Br5	-	Pentabromodifluoropropano	0,2 – 1,9	-
C3HF3Br4	-	Tetrabromotrifluoropropano	0,3 – 1,8	-
C3HF4Br3	-	Tribromotetrafluoropropano	0,5 – 2,2	-
C3HF5Br2	-	Dibromopentafluoropropano	0,9 – 2,0	-
C3HF6Br	-	Bromohexafluoropropano	0,7 – 3,3	-
C3H2FBr5	-	Pentabromofluoropropano	0,1 – 1,9	-
C3H2F3Br	-	Bromotrifluoropropano	0,2 – 2,1	-
C3H2F4Br2	-	Dibromotetrafluoropropano	0,2 – 5,6	-
C3H2F5Br	-	Bromopentafluoropropano	0,3 – 7,5	-
C3H3FBr4	-	Tetrabromofluoropropano	0,9 – 1,4	-
C3H3F2Br3	-	Tribromodifluoropropano	0,08 – 1,9	-
C3H3F3Br2	-	Dibromotrifluoropropano	0,1 – 3,1	-
C3H3F4Br	-	Bromotetrafluoropropano	0,3 – 4,4	-
C3H4FBr3	-	Tribromofluoropropano	0,03 – 0,3	-
C3H4F2Br2	-	Dibromodifluoropropano	0,1 – 1,0	-
C3H4F3Br	-	Bromotrifluoropropano	0,07 – 0,8	-
C3H5FBr2	-	Dibromofluoropropano	0,04 – 0,4	-
C3H5F2Br	-	Bromodifluoropropano	0,07 – 0,8	-
C3H6FBr	-	Bromofluoropropano	0,02 – 0,7	-
<b>VIII.- SUSTANCIA DEL ANEXO C GRUPO III DEL PROTOCOLO DE MONTREAL</b>				
<i>Fórmula Química</i>	<i>Sustancia</i>	<i>Nombre Técnico</i>	<i>Potencial de agotamiento de ozono</i>	<i>Potencial de calentamiento atmosférico</i>
CH2BrCl	Bromoclorometano	Bromoclorometano	0,12	-
<b>IX.- SUSTANCIA DEL ANEXO E GRUPO I DEL PROTOCOLO DE MONTREAL</b>				
<i>Fórmula Química</i>	<i>Sustancia</i>	<i>Nombre Técnico</i>	<i>Potencial de agotamiento de ozono</i>	<i>Potencial de calentamiento atmosférico</i>
CH3Br	Bromuro de metilo	Bromuro de metilo (metilbromuro)	0,6	-
<b>X.- SUSTANCIAS DEL ANEXO F GRUPO I DEL PROTOCOLO DE MONTREAL</b>				
<i>Fórmula Química</i>	<i>Sustancia</i>	<i>Nombre Técnico</i>	<i>Potencial de agotamiento de ozono</i>	<i>Potencial de calentamiento atmosférico</i>
CHF2CHF2	HFC-134	1,1,2,2-Tetrafluoroetano	-	1 100
CH2FCF3	HFC-134a	1,1,1,2-Tetrafluoroetano	-	1 430
CH2FCHF2	HFC-143	1,1,2-Trifluoroetano	-	353
CHF2CH2CF3	HFC-245fa	1,1,1,3,3-Pentafluoropropano	-	1 030
CF3CH2CF2CH3	HFC-365mfc	1,1,1,3,3-Pentafluorobutano	-	794
CF3CHF2CF3	HFC-227ea	1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano	-	3 220
CH2FCF2CF3	HFC-236cb	1,1,1,2,2,3-Hexafluoropropano	-	1 340
CHF2CHF2CF3	HFC-236ea	1,1,1,2,3,3-Hexafluoropropano	-	1 370
CF3CH2CF3	HFC-236fa	1,1,1,3,3,3-Hexafluoropropano	-	9 810
CH2FCF2CHF2	HFC-245ca	1,1,2,2,3-Pentafluoropropano	-	693
CF3CHF2CF2CF3	HFC-43-10mee	1,1,1,2,2,3,4,5,5-Decafluoropentano	-	1 640
CH2F2	HFC-32	Difluorometano	-	675



CHF2CF3	HFC-125	Pentafluoroetano	-	3 500
CH3CF3	HFC-143a	1,1,1-Trifluoroetano	-	4 470
CH3F	HFC-41	Fluorometano	-	92
CH2FCH2F	HFC-152	1,2-Difluoroetano	-	53
CH3CHF2	HFC-152a	1,1-Difluoroetano	-	124
<b>XI.- SUSTANCIA DEL ANEXO F GRUPO II DEL PROTOCOLO DE MONTREAL</b>				
<b>Fórmula Química</b>	<b>Sustancia</b>	<b>Nombre Técnico</b>	<b>Potencial de agotamiento de ozono</b>	<b>Potencial de calentamiento atmosférico</b>
CHF3	HFC-23	Trifluorometano	-	14 800

### Artículo 2.- Calendario de las sustancias controladas del Anexo F del Protocolo de Montreal.

El calendario de reducción gradual de las sustancias controladas del Anexo F del Protocolo de Montreal se indica a continuación, en el marco de lo aprobado por la Enmienda de Kigali del referido Protocolo:

CALENDARIO	MEDIDA DE CONTROL
Promedio consumo 2020 – 2022 + 65% Línea base de los HCFC	Línea base
Para el año 2024	Congelamiento
Para el año 2029	Reducción 10%
Para el año 2035	Reducción 30%
Para el año 2040	Reducción 50%
Para el año 2045	Reducción 80%

### Artículo 3.- Actos administrativos para la implementación del calendario de sustancias controladas del Anexo F del Protocolo de Montreal

El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria o la que haga sus veces en dicho sector, dispone mediante Resolución Directoral la implementación de las medidas de control para cumplir con el calendario de reducción gradual de las sustancias controladas del Anexo F del Protocolo de Montreal, conforme a lo señalado en el artículo 2 del presente Decreto Supremo. Dicho acto resolutorio se publica en el Portal Institucional y debe cumplir con los criterios que se indican en el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

### Artículo 4.- Criterios para la implementación del calendario de sustancias controladas del Anexo F del Protocolo de Montreal

La implementación del calendario de las sustancias controladas del Anexo F del Protocolo de Montreal, considera los siguientes criterios:

a) Para el establecimiento de la línea base de consumo de las sustancias controladas del Anexo F del Protocolo de Montreal, la etapa de congelamiento y la reducción gradual, se aplica lo establecido por el citado Protocolo.

b) El establecimiento de la línea base de consumo de las sustancias controladas del Anexo F del Protocolo de Montreal, comprende el promedio del consumo nacional de dichas sustancias de los años 2020, 2021 y 2022 más el 65% de la línea base de consumo de las sustancias del Anexo C - Grupo I del referido Protocolo. Durante este período, la autorización administrativa a que refiere el artículo 7 del presente Decreto Supremo, no está sujeta a una cantidad límite de sustancias controladas.

c) La etapa de congelamiento de las sustancias controladas del Anexo F del Protocolo de Montreal, comprende el período de los años 2024 - 2028. Durante este período, el consumo nacional de sustancias controladas no debe superar la línea base establecida. En esta etapa de congelamiento, la autorización administrativa a que refiere el artículo 7 del presente Decreto Supremo, está sujeta a una cantidad límite de sustancias controladas, a partir de la asignación anual para el consumo nacional de HFC que se indica en los literales e) al i) del presente artículo.

d) Las etapas de reducción gradual de las sustancias controladas del Anexo F del Protocolo de Montreal,

comprenden los períodos de los años señalados en el artículo 2 del presente Decreto Supremo. La reducción en cada período es realizada sobre la línea base establecida. Durante las etapas de reducción gradual, la autorización administrativa a que refiere el artículo 7 del presente Decreto Supremo, está sujeta a una cantidad límite de sustancias controladas, a partir de la asignación anual para el consumo nacional de HFC que se indica en los literales e) al i) del presente artículo y las reducciones correspondientes.

e) La asignación anual para el consumo nacional de HFC se realiza en dos categorías:

i) Importadores de sustancias controladas.

ii) Reserva para casos de contingencias e importadores nuevos.

f) La asignación anual para el consumo nacional de HFC para cada una de las categorías mencionadas, es establecida a través de Resolución Directoral de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria o la que haga sus veces en el Ministerio de la Producción, que detalla la asignación dentro de dichas categorías y se emite a final de cada año, para el año siguiente de aplicación, conforme al calendario de reducción gradual establecido por el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, la cual es válida desde el 01 de enero del año siguiente de emisión hasta el 31 de diciembre del mismo año; con excepción de las disposiciones que apruebe dicha Dirección General para la asignación de saldos de HFC.

g) Las solicitudes que se presenten para la categoría "reserva para casos de contingencias e importadores nuevos" son atendidas en orden de ingreso a través de mesa de partes del Ministerio de la Producción, hasta completar la cantidad total establecida para dicha categoría. La presentación de dichas solicitudes, en forma digital o presencial, deben ser realizadas a partir del primer día útil del año siguiente de la asignación anual para el consumo nacional de HFC, aprobada conforme al literal c) precedente.

h) Realizar la revisión documentaria de la asignación anual de las categorías indicadas en el literal b) del presente artículo, como mínimo al 31 de julio de cada año, a fin de identificar los saldos de HFC por el no uso de asignaciones anuales. La asignación de saldos de HFC se rige por las disposiciones aprobadas en Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria o la que haga sus veces en el Ministerio de la Producción.

i) La asignación anual, y sus saldos cuando estos existan, no son acumulables para el siguiente año.

### Artículo 5.- Prohibición de comercio con Estado que no sea Parte

A partir del 01 de enero de 2033, se prohíbe la importación y exportación de sustancias controladas del Anexo F del Protocolo de Montreal con cualquier Estado que no sea parte del referido Protocolo, según las disposiciones de su artículo 4.

### Artículo 6.- Presentación de información ante las instancias del Protocolo de Montreal.

El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria o la que haga sus veces en dicho sector, presenta la información,

datos o reportes de consumo nacional de las sustancias controladas a la Secretaría del Protocolo de Montreal, según el artículo 7 del referido Protocolo.

En aplicación del criterio de colaboración entre entidades de la Administración Pública, el Ministerio de la Producción coordina con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y otras entidades, para que estas brinden la información que corresponda sobre las importaciones y exportaciones de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas.

#### **Artículo 7.- Autorizaciones administrativas para la importación**

Las autorizaciones administrativas para la importación de las sustancias controladas del Anexo F del Protocolo de Montreal y de los equipos que las contengan o requieran para su funcionamiento, se rigen por las disposiciones del Decreto Supremo N° 003-2015-PRODUCE, que modifica el Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, la Resolución Ministerial N° 277-2001-ITINCI/DM, la Resolución Ministerial N° 050-2002-ITINCI/DM y la Resolución Ministerial N° 485-2017-PRODUCE.

La cantidad de sustancia controlada del Anexo F del Protocolo de Montreal a consignar en la autorización administrativa establecida en numeral I del artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2015-PRODUCE, considera las disposiciones para la implementación de las medidas de control y calendario de reducción gradual de dichas sustancias, según lo siguiente:

i) Desde la entrada en vigor del presente Decreto Supremo hasta el 31 de diciembre de 2023, está sujeta a la solicitud presentada por el administrado, sin considerar una cantidad límite de sustancias controladas.

ii) A partir del 01 de enero de 2024, está sujeta a una cantidad límite de sustancias controladas, conforme a lo establecido en el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 8.- Publicación**

Publíquese el presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), así como en las sedes digitales del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)) y del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 9.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de la Producción.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Mención a referencias**

Toda referencia hecha a sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), se entenderá a sustancias controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas ratificadas por el Perú.

#### **Segunda.- Autorización administrativa para equipos**

La autorización administrativa para equipos a que hace referencia el numeral II del artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2015-PRODUCE se emite únicamente para aquellos equipos que utilizan o requieran para su funcionamiento de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, que no se encuentran prohibidas.

#### **Tercera.- Publicación de subpartidas nacionales por SUNAT**

Autorízase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT para que, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria o la que haga sus veces en el Ministerio de la Producción, publique las subpartidas nacionales del Arancel de Aduanas vigente, correspondiente a las sustancias controladas del Anexo F del Protocolo de Montreal.

#### **Cuarta.- Facultad a dictar normas complementarias**

Facúltase al Ministerio de la Producción para aprobar mediante Resolución Ministerial, las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

#### **Única.- Derogación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI**

Derógase el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, que establece disposiciones para la aplicación del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ LUIS CHICOMA LUCAR  
Ministro de la Producción

1975869-9

## **Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la Competitividad Productiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2021-PRODUCE**

### **DECRETO SUPREMO N° 020-2021-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1047, establece que el Ministerio de la Producción es competente, en materia de pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas;

Que, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del citado Decreto Legislativo, disponen que el Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias, cumple las funciones específicas de aprobar las disposiciones normativas que le correspondan; y de cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia;

Que, la Ley N° 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la Competitividad Productiva, aprueba medidas con el objeto de mejorar la competitividad de cadenas productivas, mediante el desarrollo, adaptación, mejora o transferencia de tecnología, en zonas donde la inversión privada sea insuficiente para lograr el desarrollo competitivo y sostenible de la cadena productiva; señalando en su artículo 2 que las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva son ejecutadas, mediante procesos concursables, por los gobiernos regionales y locales en el marco de las competencias establecidas por ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2021-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, con el objeto establecer los procedimientos y la metodología para la implementación, ejecución y evaluación de las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual